



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
 Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 Ley 1437 de 2011

AUDIENCIA VIRTUAL

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-34-006-2017-00277-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP EAAB
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Lugar y fecha: Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020, sala de audiencias virtual
<https://guest.livesize.com/6131568>

Hora de inicio: 10:13 a.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: David Niño Abaunza

DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP EAAB

Apoderado: Fahid Name Gómez
 Documento Identidad: C.C. No. 102071379
 Tarjeta profesional: 278371 del C. S. de la J.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Apoderado: David García Téllez
 Documento Identidad: C.C. No. 79.687.810
 Tarjeta profesional: 107113 del C. S. de la J.

Vinculado: Gaseosas Lux

Ministerio público: Erika Soraya Cortes Preciado

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos de que dispone la sala, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, documento de identidad, número de tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los asistentes.

Se notifica en estrados la anterior decisión.

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO, razón por la cual requiere a la partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad o tiene alguna nulidad que proponer, advirtiéndoles que de no hacerlo en este momento procesal, no podrán formularse posteriormente y se tendrán por saneadas.

- **Parte demandante:** sin manifestación
- **Parte demandada:** sin objeción
- **Ministerio público:** sin objeción

El Despacho señala que verificada la actuación procesal realizada hasta el momento concluye que todas las actuaciones se han adelantado en debida forma con base en lo normado en el CPACA y no vislumbra irregularidad o vicio alguno que acarree nulidades que deban ser saneadas en esta oportunidad procesal, razón por la cual lo pertinente es continuar con la presente audiencia y por ende con el proceso.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se concede el uso de la palabra a los asistentes.

- **Parte demandante:** sin manifestación
- **Parte demandada:** sin recurso
- **Ministerio público:** sin manifestación

III. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Continuando con la audiencia inicial del pasado 26 de febrero de 2020 donde se suspendió la misma con el ánimo de que fuera sometido el presente asunto al Comité de Conciliación de la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el numeral

8º del artículo 180 del CPACA, el Despacho interroga nuevamente a las partes acerca de si les asiste ánimo conciliatorio:

- **Parte demandada:** Informa que en sesión No. 12 de 9 de junio de 2020 el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad decidió no presentar fórmula de arreglo. Previamente a la diligencia allegó la certificación.

El Despacho procede a dejar constancia que se allega certificación en copia simple en un folio expedida por el Secretario Técnico en el que se evidencia que no hay ánimo conciliatorio.

El Despacho realiza un pronunciamiento sobre la desición de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada realiza otros pronunciamientos sobre el trámite dado a la conciliación Minuto 14:02

Minuto 17:45 El Despacho se pronuncia sobre lo referido frente a la reserva de documentos por parte de la parte demandada. Se alude a que se requiere el acta del Comité, se solicita que antes que se termine esta diligencia se aporte la misma, la cual había sido tramitada previamente en auto que fijo fecha para esta diligencia y no se ha aportado.

Minuto 21:40: El apoderado se pronuncia nuevamente sobre lo referido por el Despacho.

Se declara fallida la invitación a conciliar.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan conforme y sin manifestación.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continúa el Despacho con la fijación del litigio, previo a ello **se interroga a las partes** para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo sobre los hechos, para posteriormente proceder a la fijación del litigio. **Minuto 28:15.**

Para el Despacho, la fijación del litigio se realiza desde tres aspectos: el de las pretensiones, el fáctico y el normativo.

Respecto de las **PRETENSIONES**, se solicita en la demanda - Minuto 16:30:

1. Solicita como medida cautelar la suspensión del artículo primero de la Resolución SSPD No. 20178140085405 de 27 de junio de 2017. (SE EXCLUYE)
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD No. 20178140085405 de 27 de junio de 2017.
3. Que como consecuencia de la anterior decisión, la demandada cancele a título de restablecimiento del derecho la suma de \$79.992.100, valor que ha dejado de cobrar la EAAB con ocasión al contrato por cumplir la orden de la Superintendencia.
4. Que se indexen las sumas desde que se resolvió el recurso de apelación hasta que se haga efectivo el pago.
5. Que se condene al pago de intereses legales, corrientes y de mora sobre la suma reclamada, desde el momento del pago efectivo y hasta la fecha en que se verifique el cumplimiento de la sentencia.
6. Que se cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sobre este aspecto no existe acuerdo entre las partes, toda vez que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las mismas.

En cuanto a los **HECHOS**, se tiene lo siguiente: Minuto 39:30

Hecho 1: se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 2:** se tiene como hecho, hay acuerdo, existe discrepancia frente a la dirección del predio; **hecho 3:** se tiene como hecho, no hay acuerdo; **hecho 4:** se tiene como hecho, no hay acuerdo; **hecho 5:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 6:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 7:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 8:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 9:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 10:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 11:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 12:** Minuto 45:01.

Respecto de la fijación del litigio desde el punto de vista **NORMATIVO**, Minuto **45:30** se precisa que al juez contencioso administrativo no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, luego el estudio se circunscribe a las censuras o cargos planteados en la demanda. Los cargos formulados son:

- (i) Falta de competencia.
- (ii) Violación del principio de legalidad.
- (ii) Falsa motivación.

- (iv) Reserva de ley en la regulación de los servicios públicos domiciliarios.
- (v) Desviación de poder: afectación al interés general.

Frente a los mismos tampoco existe acuerdo entre las partes.

Con base en lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a resolver lo relativo a legalidad de la Resolución SSPD No. 20178140085405 de 27 de junio de 2017 a fin de establecer si se encuentran o no inmersas en la violación de los cargos formulados.

Minuto 50:11. Se interroga a los asistentes para que señalen si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes **manifiestan estar de acuerdo**.

En los anteriores términos queda fijado el litigio.

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

V. MEDIDAS CAUTELARES

No hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto la misma fue resuelta mediante providencia de 7 de mayo de 2019.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan estar conforme y de acuerdo con la decisión.

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Verificado lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes que sean necesarias y de oficio.

Precisado ello, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes, se profiere el siguiente **AUTO**:

6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, visibles a folios 53 (Pág. 54) a 138 (Pág. 202) del expediente.

-Sin solicitud adicional de pruebas.

6.2. DE LA PARTE DEMANDADA

Con el valor legal que le corresponda, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrá como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, obrantes a folios 188 (Pág. 270) a 337 (Pág. 568).

-Sin solicitud de pruebas adicionales.

6.3 TERCERO VINCULADO

No contestó la demanda.

Esta decisión se notifica en estrados a los apoderados presentes. Se concede el uso de la palabra a las partes.

Minuto 38:45 Esta decisión se notifica en estrados a los apoderados presentes. Se concede el uso de la palabra a los intervinientes. **Manifiestan estar conformes.**

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

VII. Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar y el asunto es de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se prescinde de las demás audiencias y se procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que presente su concepto, para lo cual se les concede el uso de la palabra por un tiempo máximo de 20 minutos.

- **Parte demandante:** Minuto 54:20 de la grabación hasta minuto 01:03:08

El Despacho le solicita si tiene el soporte de pago de la factura en cuestión allegarlo.

El apoderado **comparte pantalla** con el recibo del Acuerdo de Pago y manifiesta que lo remitirá vía correo electrónico. Minuto 01:04:25

El Despacho le informa el correo del Despacho para remitir el soporte de pago. Minuto: 01:06:20

-
- **Parte demandada:** Minuto 01:08:12 de la grabación hasta minuto 01:20:34

- **Ministerio Público - Concepto:** Minuto 01:20: 40 de la grabación hasta minuto 01:26:03

El apoderado de la parte demandante se pronuncia sobre el acuerdo de pago precisando lo referente al mismo **Minuto 01:27:30**

Escuchados los alegatos de las partes se procede a dictar sentencia, precisando que como quiera que la sentencia se profiere en audiencia dado que estamos en el sistema oral, por tanto la notificación se hará en estrados luego la interposición y sustentación de los recursos debe hacerse igualmente en audiencia.

8. SENTENCIA ORAL

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA

Pretensiones: Las referidas al momento de fijar el litigio.

Hechos: Los referidos al momento de fijar el litigio.

Normas violadas y concepto de violación

Como normas violadas se citaron las siguientes:

- Constitución Política: artículos 29, 84 y 230.
- Decreto 01 de 1984: artículos 35 incisos 1 y 2 y 36.
- Ley 142 de 1994: artículos 9.1, 73.11, 73.12 y 146.
- Decreto 302 de octubre 4 de 2011.
- Resolución CRA 151 de 2001: parágrafo del artículo 3.2.3.6
- Resolución CRA No. 271 de 2003 artículo 1.

En desarrollo del concepto de violación, la sociedad demandante formuló los cargos de:

- (i) Falta de competencia.
- (ii) Violación del principio de legalidad.
- (ii) Falsa motivación.
- (iv) Reserva de ley en la regulación de los servicios públicos domiciliarios.

(v) Desviación de poder: afectación al interés general.

Al momento de resolver los cargos el Despacho hará referencia a los argumentos en los que se sustenta cada uno.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó en término la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Manifiesta que obro conforme a la intervención estatal en los servicios públicos y en defensa del usuario ordenando la devolución de lo cobrado abusivamente por parte de la demandante con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado de Gseosas Lux.

Señala que de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cobro del servicio público debe ser realizado conforme a la medición de consumo, para cuyo efecto se deben implementar los instrumentos técnicos adecuados, constituyéndose en un derecho del usuario que el consumo sea el factor principal a tener en cuenta al momento de expedir la factura, pretendiendo el usuario que a igual consumo de acueducto, igual consumo de agua vertida en la red de alcantarillado para facturar.

Sostiene que la demandante no aporta nada diferente a la regla general para facturar el consumo de acueducto y alcantarillado fijada en los artículos 13 y 18 de la Resolución CRA 287 de 2004, consistente en que el cobro de dicho servicio se debe efectuar atendiendo el equivalente del consumo del servicio de acueducto, regla aplicable para el consumidor no residencia y gran consumidor.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 11b, numerales 3, 4 y 18 de la Resolución CRA 375 de 2006 es obligación de la entidad prestadora del servicio medir los consumos, tener un medidor instalado y cerciorarse que los mismos funcionen de forma adecuada, siendo vulnerado el derecho del usuario a la medición de sus vertimientos de manera unilateral por la demandante.

Expone que la Resolución CREG 151 dispone la forma en que se debe realizar el cálculo de la factura del usuario, considerando que la formula tarifaria no se afecta con la facturación del servicio con base en el consumo real del servicio de alcantarillado. Que está demostrado que el vertimiento al sistema de alcantarillado es menor al que recibe el usuario por el servicio de acueducto, por lo que la empresa estaba facturando un servicio por un consumo superior al que no ha prestado en realidad.

Argumenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no asumió las competencias conferidas a la SIC ni a la ONAC, pues lo que hizo fue en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, resolver los recursos de apelación de los usuarios conforme a la reglamentación vigente y las pruebas obrantes en el expediente.

Menciona que la decisión de la EAAB es violatoria de la confianza legítima al cambiar las condiciones en que se venía facturando el servicio de alcantarillado, para luego argumentar la imposibilidad de medir el consumo y poner en entre dicho el instrumento de medida que tiene instalado la empresa.

Expone que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2004-00862 en sentencia de 16 de octubre de 2014 estableció que el parámetro general para efectuar la facturación del servicio del servicio de alcantarillado, es la medición efectuada por concepto de servicio de acueducto, considerando que la SSPD no implementó ni creo un nuevo sistema tarifario para el cobro del servicio de alcantarillado, pues fue la Ley la que consagró la posibilidad de cobrar dicho servicio con base en el aforo de vertimientos siempre y cuando se cuente con los equipos que registren de forma adecuada el consumo real de servicio, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Minuto 1:35:20.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUESTIÓN DE FONDO

El problema jurídico consiste en decidir sobre la legalidad de la Resolución SSPD No. 20178140085405 de 27 de junio de 2017, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación; determinando si alguno de los cargos de nulidad propuestos tiene vocación prosperidad.

Para efectos de resolver el problema jurídico, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los cargos propuestos.

Falta de competencia Minuto 01:36:20

Señala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para establecer procedimientos o actuaciones administrativas, como la de exigir que se aplique un mecanismo de facturación que ni siquiera la misma ley ha podido definir para el caso del servicio de alcantarillado de grandes consumidores, en tanto que la CRA no ha contemplado la medición de descarga de alcantarillado como variable para determinar el cobro del servicio de alcantarillado.

Afirma que es el ente regulador quien debe fijar procedimientos frente al cobro del servicio de alcantarillado, por lo tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al imponer al prestador del servicio procedimientos no constituidos legalmente o desconocer los establecidos, constituye una violación manifiesta al principio de legalidad y con ello al debido proceso.

Que la competencia para regular la metodología tarifaria radica en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien tiene la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la

Ley, pretender que se aplique una fórmula tarifaria no contemplada en la ley, vulnera el artículo 84 de la C.P., por una flagrante extralimitación de funciones.

Que se vulneran los artículos 355 de la Constitución y 86.2 de la Ley 142 de 1994 porque el usuario se beneficia de subsidios cuando la SSPD le concede una tarifa diferencial a la que se aplica a los demás usuarios, en la que todos pagan un costo equivalente al agua que consumen, en tanto el usuario solo pagará por el número de metros de descarga a las redes de alcantarillado.

La Superservicios señala que expide el acto con fundamento en las facultades conferidas en el numeral 29 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y en los artículos 154 y 158 de la misma ley, normas que no le han dado competencia para exigir y crear procedimientos especiales.

Expone que la SSPD se ampara en un concepto de la Comisión de Regulación de Agua Potable, sin embargo, los mismos no son vinculantes, invadiendo la órbita de otras autoridades al establecer una forma de medición distinta a la prevista legalmente para ello, agregando que la clasificación de gran consumidor no es el mecanismo para definir factores de aplicación de tarifas, diferentes a las establecidas en la Resolución 287 de 2004.

Minuto 01:39:15 Para resolver, es preciso señalar que la Ley 142 de 1994 mediante la cual se estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, establece un régimen de regulación, control y vigilancia del Estado en los servicios públicos, del cual forman parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – que tiene a su cargo el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que prestan tales servicios¹ – y las Comisiones de Regulación de los servicios públicos a las cuales les pueden ser delegadas las funciones conferidas al Presidente de la República en el artículo 370 de la Constitución Política².

¹ Artículos 75 y 79 de la Ley 142 de 1994.

² Ley 142 de 1994, Artículo 68. **DELEGACIÓN DE FUNCIONES PRESIDENCIALES A LAS COMISIONES.** El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.

En tratándose del régimen tarifario –como instrumento a través del cual el Estado interviene en los servicios públicos³ - las Comisiones de Regulación se encuentran facultadas para *"Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre."*⁴ El mencionado artículo 88 ibídem, señala que las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de libertad o de regulación que puede ser de libertad regulada o de libertad vigilada, definidas en el artículo 14 de la misma ley, así:

"14.10. LIBERTAD REGULADA. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor."

14.11. LIBERTAD VIGILADA. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia."
(Negrilla del Despacho)

Señala el artículo 88 citado, que *"Las empresas **deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas"** - salvo cuando las empresas no tengan una posición dominante en el mercado y exista competencia entre proveedores- *"(...) igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada."**

De lo hasta ahora expuesto se concluye que, en aquellos servicios públicos domiciliarios con régimen tarifario de libertad regulada, le corresponde a las

Las normas de esta Ley que se refieren a las comisiones de regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones.

³ Numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994.

⁴ Numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

comisiones de regulación establecer fórmulas para la fijación de las tarifas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las empresas prestadoras.

Ahora bien, respecto del servicio público de alcantarillado, la Comisión Reguladora es la de Agua Potable y Saneamiento Básico creada en el numeral 69.1 del artículo 69 de la ya citada Ley 142 de 1994, a la cual, mediante el Decreto 1524 de 1994 le fueron delegadas las funciones en los términos del artículo 68 de la mencionada Ley 142.

En ejercicio de sus funciones legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA expidió la Resolución No. 151 de 2001 que contiene la regulación integral de los servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo. Allí, específicamente sobre el régimen tarifario del servicio de alcantarillado, el artículo 3.2.1.1 señala: "*Todas las personas que presten el servicio público de alcantarillado en el territorio nacional, **están sometidas al Régimen de Libertad Regulada de Tarifas***", procediendo posteriormente a indicar los elementos de las formulas tarifarias⁵ así: "cargo fijo, cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario. Para su cálculo se deberán considerar los costos de prestación del servicio de que trata la sección anterior, y el sistema de subsidios y factores de contribución establecidos por establecidos por la Ley 142 de 1994", desarrollando en el articulado siguiente la forma como se debe calcular cada uno de esos elementos.

En el artículo 3.2.3.6 de la Resolución 151 de 2001, la CRA fijó la fórmula a tener en cuenta para calcular la factura del usuario, en los siguientes términos:

$$Vfi = Cfi + Vci$$

donde:

Vfi Valor de la factura del usuario del estrato *i* / sector *i*

Cfi Cargo fijo del usuario del estrato *i* / sector *i*

Vci Valor del vertimiento del usuario del estrato *i* / sector *i*, que se calcula como:

(...)

⁵ Resolución CRA 151 de 2001. Definiciones (...) Fórmulas Tarifarias. Son las metodologías de costos y tarifas así como los parámetros y valores utilizados en ellas y los que defina esta Comisión mediante resolución, con las cuales se obtienen los costos de referencia para la definición de las tarifas meta de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Igualmente, se entienden como fórmulas tarifarias las tarifas máximas y mínimas que defina la Comisión.

b) Para los usuarios no residenciales:

$$V_{ci} = C_{ci} \times V_i$$

donde:

V_i = **Vertimiento total del usuario del sector i**

Parágrafo. La cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que descarguen en el sistema de alcantarillado, se liquidará con base en el aforo del total de agua consumida” (Resalta el Despacho)

Es de advertir que mediante la Resolución CRA 287 de 2004 se estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de dichos costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, y como quiera que las fórmulas tarifarias se componen de un cargo fijo y uno por unidad de consumo, el artículo 4 de la citada resolución precisa que el cargo por consumo se divide en tres componentes, a saber: El Costo Medio de Operación y Mantenimiento (CMO), el Costo Medio de Inversión (CMI) y el costo medio de tasas ambientales (CMT).

Al momento de determinar la forma de calcular el Costo Medio de Operación⁶, la CRA señala que este cuenta con un componente particular del prestador y uno definido por comparación entre los prestadores, precisando que para calcular el CMO particular en el servicio de alcantarillado, la fórmula contiene una variable que corresponde a la sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, correspondiente al año base.

Conforme el recuento normativo previamente realizado, se tiene que en efecto la función de regulación dentro del régimen tarifario del servicio público de alcantarillado, se encuentra a cargo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corresponden las **funciones de control y vigilancia** de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

⁶ Artículos 12 y siguientes de la Resolución 287 de 2004.

En este orden de ideas y dado que la entidad demandante sostiene que el Ente de control demandado dentro del acto administrativo enjuiciado fijó un procedimiento para el cobro del servicio de alcantarillado, sin contar con competencia para ello, procede el Despacho a establecer si del contenido de la Resolución SSPD No. 20178140085405 de 27 de junio de 2017 se desprende la creación de una nueva fórmula tarifaria.

Al analizar el caso concreto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios insiste en que el consumo es el elemento principal que se debe cobrar al usuario, máxime cuando, en tratándose de grandes consumidores, el artículo 17 del Decreto 302 de 2000 dispuso que se debían instalar equipos de medición de acuerdo con los lineamientos que expida la CRA, señala además que:

"Retomando el caso en estudio, se encuentra que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con la cuenta contrato N° 10088866 del inmueble ubicado en la Avenida Calle 9 # 50 – 85 de la ciudad de Bogotá, por aforo y que luego de 6 años de utilización por las partes de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EAAB decidió en forma unilateral e interconsulta considerar que este sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

*En este orden de ideas, **no se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio**, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Minuto 01:48:30 Pues bien, revisado el contenido del acto acusado observa el Despacho que la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de ordenar la reliquidación de la factura objeto de reclamación, se motivó principalmente en el derecho de los usuarios de obtener la medición de sus consumos, y en la disposición legal que precisa que es justamente el consumo el elemento principal del precio que se le cobra al usuario por la prestación del servicio.

En este entendido, advierte el Despacho que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se limitó a aplicar la regla contenida en la primera parte del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, conforme a la cual, el valor del servicio de alcantarillado se fija teniendo en cuenta la lectura del consumo registrado en los aparatos de medición; más en ningún momento estableció una nueva fórmula tarifaria o un nuevo mecanismo de facturación para el servicio de alcantarillado.

De lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el acto demandado se desprende que la Entidad actuó en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que están sujetos los prestadores de servicios públicos, para el caso, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., hizo referencia no solo al derecho de los usuarios consagrado en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, sino al marco regulatorio expedido por la CRA, como la Resolución 287 de 2004 que establece la metodología tarifaria a la que debe atenerse la empresa prestadora, y a la Resolución 138 de 2000 que define quienes son catalogados como grandes consumidores para los efectos del decreto 302 de 2000.

Dentro de las competencias que tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra la vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios que para el efecto señala el artículo 1º de la Ley 142 de 1994, caso en el cual si bien la entidad demandada no es la responsable de fijar las tarifas del consumo de los diferentes servicios, tiene la posibilidad de modificar y revocar los actos administrativos que vayan en contra de los derechos de los usuarios o que representen un agravio tal como lo señala el inciso 3º del artículo 3 de la Ley 142 de 1994.

En ese orden de ideas, no es posible deprecar la falta de competencia a la que hace referencia el apoderado de la sociedad demandante, razón por la que al no configurarse el vicio alegado, el cargo no está llamado a prosperar.

2. Violación al principio de legalidad y falsa motivación Minuto 01:51:00

El Despacho los resolvera de forma conjunta dada la similitud en sus planteamientos. Se señala que el artículo 17 del Decreto 302 de 2001 en concordancia con la Resolución CRA 151, reguló el nivel de consumo, pero nunca una metodología de medición distinta a la general aplicada al resto de usuarios y suscriptores, considerando que la CRA no ha desarrollado los efectos de la definición de gran consumidor, no ha adoptado la medición del vertimiento ni ha expedido formula tarifaria para la facturación del servicio de alcantarillado, considerando que el valor a facturar por dicho servicio, debe liquidarse de acuerdo al total de agua consumida. Finalmente, cita una serie de pronunciamientos judiciales para soportar sus argumentos.

Expone que en la emisión del acto acusado se presenta una errónea interpretación y aplicación de la norma, pues al darse a entender que el cobro del servicio de alcantarillado deba realizarse con base en la medición de los vertimientos puntuales de los usuarios, se desconocen las disposiciones vigentes, careciendo la SSPD de competencia para ordenar a la EAAB ESP la reliquidación de la factura con base en las diferencias de lecturas que registra el medidor de alcantarillado.

Para **resolver este cargo**, resulta pertinente abordar de manera específica los últimos pronunciamientos realizados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, subsecciones A y B, en relación con el tema objeto de análisis.:

Para el efecto se tiene:

Expediente No.	Ratio <i>decidendi</i>	Decisión
11-001-3334-005-2015-00140-01 decisión del 14 de febrero de 2019	<p><i>En esa medida, volviendo sobre el estudio de las disposiciones normativas especiales que consagraban la posibilidad de medición de vertimientos a la red de alcantarillado, se tiene que estas advierten que los instrumentos y equipos técnicos de medición que fuesen instalados para tal fin, debían estar acordes con los lineamientos, términos y plazos que para el efecto fijará la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; regulación que sólo se expidió hasta el 28 de julio de 2017, luego entonces, la orden emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de reliquidación de la factura N°3055333110 correspondiente al periodo de consumo del 22 de abril de 2014 al 22 de mayo de 2014 (para las cuentas contrato N°10088866 y 11181895), con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industrial), sí contraría las normas en que debía fundarse el acto administrativo, por cuanto:</i></p> <p><i>i) Inobserva particularmente el artículo 17 del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002) y el artículo 9 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que prevén la utilización de dispositivos de medición, previa regulación que efectuase la CRA de los lineamientos, términos y plazos de instalación, y más allá de ello;</i></p> <p><i>ii) Desconoce que en virtud del principio de libertad regulada en materia de prestación de servicios Públicos Domiciliarios y la obligación de evitar el abuso de la posición dominante, de que trata el artículo 11 y 14 en su N°14.10 de la Ley 142 de 1994, aun cuando mediase algún acuerdo en la materia entre el usuario y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (introducido en el contrato de condiciones uniformes o en acuerdos de voluntades posteriores), el mismo debía estar conforme con las disposiciones normativas referidas y por ende considerar que a la instalación de dichos medidores debía antecederle una Resolución de la Comisión de Regulación de Agua Potable en la que fuesen fijados los lineamientos, plazos y términos que los mismos debían cumplir; resolución para cuya expedición, la CRA debía previamente garantizar el derecho de participación democrática previsto en el artículo 2 Constitucional, por tratarse de regulación de servicios públicos, que tal y como lo ha resaltado la Honorable Corte Constitucional, “tienen un significado no sólo en el ámbito económico sino social, debido a que el acceso a los mismos, constituye una garantía para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos” y respecto de la cual, dicho sea de paso, se tiene como antecedente que la CRA el 12 de julio de 2007 expidió el Resolución 423 en la que presentó el proyecto de Resolución “por el cual se establece el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos” e inició el proceso de discusión directa con usuarios y demás agentes del sistema.</i></p>	Revoca fallo del A Quo.
11-001-3334-001-2014-	<p><i>En esa medida, volviendo sobre el estudio de las disposiciones normativas especiales que consagraban la posibilidad de medición de vertimientos a la red de alcantarillado, se tiene que estas advierten que los instrumentos y equipos técnicos de medición que fuesen instalados para tal fin, debían estar</i></p>	Confirma fallo

<p>00127-01 decisión del 21 de febrero de 2019</p>	<p><i>acordes con los lineamientos, términos y plazos que para el efecto fijará la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; regulación que sólo se expidió hasta el 28 de julio de 2017, luego entonces, la orden emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de reliquidación de la factura N°4790874814 correspondiente al periodo de consumo del 26 de febrero de 2013 al 26 de marzo de 2013 (para las cuentas contrato N°10088866 y 11181895), con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industrial), sí contraría las normas en que debía fundarse el acto administrativo, por cuanto:</i></p> <p><i>i) Inobserva particularmente el artículo 17 del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002) y el artículo 9 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que prevén la utilización de dispositivos de medición, previa regulación que efectuase la CRA de los lineamientos, términos y plazos de instalación, y más allá de ello;</i></p> <p><i>ii) Desconoce que en virtud del principio de libertad regulada en materia de prestación de servicios Públicos Domiciliarios y la obligación de evitar el abuso de la posición dominante, de que trata el artículo 11 y 14 en su N°14.10 de la Ley 142 de 1994, aun cuando mediase algún acuerdo en la materia entre el usuario y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (introducido en el contrato de condiciones uniformes o en acuerdos de voluntades posteriores), el mismo debía estar conforme con las disposiciones normativas referidas y por ende considerar que a la instalación de dichos medidores debía antecederle una Resolución de la Comisión de Regulación de Agua Potable en la que fuesen fijados los lineamientos, plazos y términos que los mismos debían cumplir; resolución para cuya expedición, la CRA debía previamente garantizar el derecho de participación democrática previsto en el artículo 2 Constitucional, por tratarse de regulación de servicios públicos, que tal y como lo ha resaltado la Honorable Corte Constitucional, “tienen un significado no sólo en el ámbito económico sino social, debido a que el acceso a los mismos, constituye una garantía para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos” y respecto de la cual, dicho sea de paso, se tiene como antecedente que la CRA el 12 de julio de 2007 expidió el Resolución 423 en la que presentó el proyecto de Resolución “por el cual se establece el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos” e inició el proceso de discusión directa con usuarios y demás agentes del sistema.</i></p>	
<p>11-001- 3334-002- 2016- 00217-02 decisión del 21 de marzo de 2019</p>	<p><i>En esa medida, volviendo sobre el estudio de las disposiciones normativas especiales que consagraban la posibilidad de medición de vertimientos a la red de alcantarillado, se tiene que estas advierten que los instrumentos y equipos técnicos de medición que fuesen instalados para tal fin, debían estar acordes con los lineamientos, términos y plazos que para el efecto fijará la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; regulación que sólo se expidió hasta el 28 de julio de 2017, luego entonces, la orden emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de reliquidación de la factura N°4214729818 correspondiente al periodo de consumo del 17 de octubre de 2015 al 17 de noviembre de 2015 (para las cuentas contrato N°10088866 y 11181895), con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industrial), sí contraría las normas en que debía fundarse el acto administrativo, por cuanto:</i></p> <p><i>i) Inobserva particularmente el artículo 17 del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002) y el artículo</i></p>	<p>Confirma fallo</p>

	<p>9 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que prevén la utilización de dispositivos de medición, previa regulación que efectuase la CRA de los lineamientos, términos y plazos de instalación, y más allá de ello;</p> <p>ii) Desconoce que en virtud del principio de libertad regulada en materia de prestación de servicios Públicos Domiciliarios y la obligación de evitar el abuso de la posición dominante, de que trata el artículo 11 y 14 en su N°14.10 de la Ley 142 de 1994, aun cuando mediase algún acuerdo en la materia entre el usuario y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (introducido en el contrato de condiciones uniformes o en acuerdos de voluntades posteriores), el mismo debía estar conforme con las disposiciones normativas referidas y por ende considerar que a la instalación de dichos medidores debía antecederle una Resolución de la Comisión de Regulación de Agua Potable en la que fuesen fijados los lineamientos, plazos y términos que los mismos debían cumplir; resolución para cuya expedición, la CRA debía previamente garantizar el derecho de participación democrática previsto en el artículo 2 Constitucional, por tratarse de regulación de servicios públicos, que tal y como lo ha resaltado la Honorable Corte Constitucional, “tienen un significado no sólo en el ámbito económico sino social, debido a que el acceso a los mismos, constituye una garantía para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos” y respecto de la cual, dicho sea de paso, se tiene como antecedente que la CRA el 12 de julio de 2007 expidió el Resolución 423 en la que presentó el proyecto de Resolución “por el cual se establece el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos” e inició el proceso de discusión directa con usuarios y demás agentes del sistema.</p>	
--	--	--

La anterior relación de fallos proferidos por la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no sólo coinciden en los argumentos de sus decisiones, sino que a través de ellos se realizó un estudio sobre la reliquidación de facturación de servicio público de alcantarillado, por presunta omisión de valoración del consumo real en los medidores de vertimiento instalados, abordando dicha temática desde la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Primera y Quinta, pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera y de los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

De esa manera concluye, entre otras cosas, que la facturación del servicio de alcantarillado no ha sido pacífica a nivel jurisprudencial en el Consejo de Estado ya que ha tenido tres momentos; el primero, desde el año 2000 y hasta el año 2013 cuando se encontraban vigentes las Resoluciones 8 y 9 de 1995 y 138 de 2000 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA); el segundo, para el año 2014 cuando se consideró el artículo 146 de la Ley 142 de 1994,

relacionado con el derecho del usuario a que se midan los consumos y que se empleen para ello instrumentos de medida técnicamente diseñados para el efecto, caso en el cual la CRA debía definir los parámetros adecuados para estimar el consumo y en caso de que llegaren a existir dificultades técnicas para realizar el aforo individual que hiciera posible medir el volumen vertido a la red de alcantarillado, las Resoluciones CRA N°151 de 2001 y 287 de 2004 señalaron que la demanda del servicio de alcantarillado es la equivalente a la del servicio de acueducto y fuentes alternas, postura que empezó a tener variaciones; y un tercer momento, cuando el Consejo de Estado decidió que por importancia jurídica, trascendencia económica y social, debería volver a abordar el estudio del caso concreto, para con las particularidades y las conclusiones que ese proceso arroje, bien sea consolidar o rectificar su jurisprudencia.

Finalmente, en las providencias antes citadas, después de hacer un análisis riguroso sobre las decisiones que se han proferido en el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se refirió el Tribunal a las posturas asumidas por la Sección Primera, Subsecciones "A" y "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para el caso de la Subsección "A" "debe acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado, relacionada con la aplicación de la regla general, en virtud de la cual el consumo de alcantarillado es equivalente al de acueducto, independientemente de la actividad en que se utilice el agua, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para adoptar un sistema tarifario de alcantarillado diferente al definido por la CRA. Lo anterior aunado a que en consideración de esa Sala, no existía certeza de que el medidor ni la diferencia de sus lecturas registradas, funcionarían correctamente, dado que la EAAB y la SSPD no habían constatado eso, ni eran competentes para verificarlo".

La postura de la Subsección "B" "en la que se denegaba el cargo de falta de competencia de la SSPD, por existir un derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario, y por encontrarse dicha autoridad administrativa facultada para resolver el recurso de apelación contra la decisión empresarial, y adicionalmente se valoraba la conducta de la Empresa de Acueducto

y Alcantarillado de Bogotá, quien concertó con el usuario gran consumidor, la instalación de dispositivos de medición de aforos de vertimientos, luego facturó por determinado periodo de tiempo con sustento en la lectura de los mismos, generando en el administrado, la legítima confianza de que el sistema de medición cumplía con los condicionamientos técnicos y después modificó unilateralmente tal facturación sin explicarle al usuario, las razones por las que ya no se cumplía con los mismos.”

Atendiendo a lo anterior, la sala de la Subsección “B”, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se vio abocada a rectificar su postura debido a que había encontrado circunstancias especiales probatorias, por lo que en relación con el cargo de *“vulneración de las normas en que debía fundarse el acto administrativo”*, la orden emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de reliquidación de la factura contrariaba las normas en que debía fundarse debido a la inobservancia del artículo 7 del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002 y el artículo 9 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y desconoció el principio de libertad regulada en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, se concibió de la siguiente manera:

i) Inobserva particularmente el artículo 17 del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002⁷ y el artículo 9 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994⁸, que prevén la utilización de dispositivos de medición, previa regulación que efectuase la CRA de los lineamientos, términos y plazos de instalación, y más allá de ello;

⁷ “Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expedida (sic) la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”. (subraya la Sala)

⁸ “Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta Ley a: 9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecidas por la Ley (...)” (subraya la Sala).

ii) Desconoce que en virtud del principio de libertad regulada en materia de prestación de servicios Públicos Domiciliarios y la obligación de evitar el abuso de la posición dominante, de que trata el artículo 11 y 14 en su N°14.10 de la Ley 142 de 1994, aun cuando mediase algún acuerdo en la materia entre el usuario y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (introducido en el contrato de condiciones uniformes o en acuerdos de voluntades posteriores), el mismo debía estar conforme con las disposiciones normativas referidas y por ende considerar que a la instalación de dichos medidores debía antecederle una Resolución de la Comisión de Regulación de Agua Potable en la que fuesen fijados los lineamientos, plazos y términos que los mismos debían cumplir; resolución para cuya expedición, la CRA debía previamente garantizar el derecho de participación democrática previsto en el artículo 2 Constitucional, por tratarse de regulación de servicios públicos, que tal y como lo ha resaltado la Honorable Corte Constitucional, "tienen un significado no sólo en el ámbito económico sino social, debido a que el acceso a los mismos, constituye una garantía para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos"⁹ y respecto de la cual, dicho sea de paso, se tiene como antecedente que la CRA el 12 de julio de 2007 expidió el Resolución 423 en la que presentó el proyecto de Resolución "por el cual se establece el parámetro de medición de los consumos del servicio de alcantarillado para efectos de la facturación de los suscriptores con medición o aforo de vertimientos" e inició el proceso de discusión directa con usuarios y demás agentes del sistema".

En ese orden de ideas, la postura asumida por la Subsección Segunda, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca constituye precedente horizontal que resulta aplicable al presente caso, sin embargo, este Despacho debe precisar que en anteriores oportunidades si bien había acogido la tesis según la cual, las condiciones o características técnicas de los equipos de medición del consumo pueden ser fijadas por la empresa prestadora del servicio, tal como lo dispone la Ley 142 de 1994, y que el derecho del usuario y el principio de interpretación de la medición de los consumos, no se encuentra sujeto o condicionado a la regulación técnica de la Comisión de Regulación, sino que desde la expedición del régimen de los servicios públicos pueden las prestadoras definir las características técnicas de

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-150 del 25 de febrero de 2003, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, providencia en la que a su vez se cita la Sentencia T-001 de 1998; M.P. Antonio Barrera Carbonell, la cual a su vez cita la Sentencia T-540 de 1992; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

los medidores, en esta oportunidad como ya lo ha venido haciendo, rectificará dicha decisión para acoger la tesis antes expuesta.

Minuto 02:02:45 Descendiendo al caso que se analiza, de acuerdo con la documental que obra en el expediente, se encuentra acreditado que la sociedad Gaseosas Lux S.A., presentó reclamación ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. contra la factura No. 3673030312 correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de enero de 2017 y el 8 de febrero de 2017, solicitando modificar la factura por cuanto la misma desconoce la ley 142 de 1994, los decretos reglamentarios, la regulación de la CRA, los acuerdos alcanzados entre Gaseosas Lux S.A. y la EAAB ESP, y los precedentes jurisprudenciales, realizando un cobro en exceso que se genera por el hecho de que la EAAB facturó el servicio de alcantarillado sin atender ningún sistema de medición ni aforo. (Folios 55 a 61)

En respuesta a la anterior reclamación, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. expidió el oficio No. S-2017-051737 de 23 de marzo de 2017, a través de la cual confirmó el valor cobrado en la factura objeto de reclamación, aduciendo que conforme la regulación existente -Ley 142 de 1994, Resoluciones CRA 287 de 2004 y 151 de 2001- la demanda del servicio de alcantarillado es equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de quienes poseen fuentes alternas, que en virtud de ello, las tarifas cobradas son acordes con la metodología expedida por la comisión de regulación. (Folios 63 a 71)

Contra la anterior decisión la sociedad Gaseosas Lux S.A., interpuso recursos de reposición y apelación (Folios 73 a 82).

Mediante decisión S-2017-063159 de 7 abril de 2017, la EAAB ESP resolvió el recurso de reposición, insistiendo en la negativa de aforar o medir los vertimientos, por cuanto dicho servicio se factura conforme a la aplicación de la fórmula tarifaria contenida en la Resolución CRA 287 de 2004. (Folios 87 a 95)

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación mediante la **Resolución SSPD – 20178140085405 de 27 de junio de 2017**, resolviendo: (Folios 97-105)

"ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Decisión No. S-2017-051737 del 23 de marzo de 2017, proferida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT 8999990941 y en su lugar dispone reliquidar la factura No. 3673030312 del periodo del 12 de enero al 08 de febrero de 2017, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales), y con esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial atendiendo las razones expuestas en la presente Resolución."

Las razones de su decisión se concretan en los siguientes argumentos:

"(...)

Según los artículos 9.1, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas; así mismo el usuario tiene derecho a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

En particular, el artículo 146 establece en el párrafo 6to.: "En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo."

No obstante, en concordancia con los artículos 9.1, 90 y 146 de la Ley 142 de 1994, al existir la posibilidad de medir el consumo de alcantarillado de un usuario, se reconoce el derecho a que su factura sea calculada por unidades de consumo, de acuerdo con las lecturas realizadas de los consumos reales. Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos, el Consejo

de Estado y la CRA han determinado la posibilidad de medir el alcantarillado y cobrar según lo medido (...) (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se colige que entre el 12 de enero de 2017 y el 8 de febrero de 2017 la factura cobrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP a la sociedad Gaseosas LUX S.A., fue liquidada teniendo en cuenta el servicio de acueducto, para el cobro del servicio de alcantarillado, decisión contra la que la referida sociedad interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación argumentando que el cobro debió efectuarse mediante el sistema de aforo.

Minuto 02:06:15 Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, según el cual:

"Artículo 17. Modificado por el art. 6 del Decreto Nacional 229 de 2002 Medidores para grandes consumidores. En el caso de grandes consumidores deben instalarse dos (2) medidores. El primero de ellos debe ser de tipo mecánico y el segundo de ellos debe ser de tipo electrónico. En caso de necesidad, estos medidores deben ser compuestos. Los dos medidores podrán remplazarse por un solo medidor con telemetría que cuente con un sistema de almacenamiento electrónico de datos para guardar información histórica de consumo.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al servicio público domiciliario de acueducto o de alcantarillado, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto."

Así como lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, que señala:

"Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta Ley a: 9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con

atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecidas por la Ley (...)"

Las anteriores disposiciones señalan como posibilidad para la medición del consumo de alcantarillado, el uso de equipos técnicos, para lo cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, debía fijar los lineamientos, términos y plazos de instalación, hecho que tuvo lugar con la expedición de la Resolución No. CRA No. 800 del 28 de julio de 2017.

De manera que, para el uso de los equipos técnicos para la medición del servicio de alcantarillado se debía contar previamente con la regulación que para el efecto expidiera la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo que indica que para el periodo de facturación en debate, esto es, el comprendido entre el 12 de enero de 2017 y el 8 de febrero de 2017 no se podía realizar con fundamentó en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado, ya que para dicha época no se contaba con regulación específica mencionada, por parte de la CRA.

De ahí que la reliquidación de la factura del servicio de alcantarillado ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. 20178140085405 de 27 de junio de 2017 y que modificó la decisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y ordenó la reliquidación de la factura con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales) no podía tener lugar, ya que si bien es cierto en ella se hizo mención al derecho que tienen las empresas de realizar la medición del consumo a través de instrumentos técnicos y a que el consumo es el elemento del precio que se debe cobrar al usuario, esa circunstancia se encuentra sujeta a la preexistencia de lineamientos, términos y plazos que debieron ser fijados previamente por la CRA, sin embargo, ello – reiterase - sólo tuvo lugar hasta el 28 de julio de 2017, cuando se expidió la Resolución CRA 800 de esa misma anualidad, razón por la que la condición establecida en la norma no se había cumplido debido a la inexistencia de regulación técnica, contrariando efectivamente las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y el Decreto Reglamentario 302 del 25 de febrero de 2000, modificado por el Decreto 229 de 2002.

Es evidente que los cargos están llamados a prosperar, atendiendo a los precedentes expuestos.

Con base en todo lo anterior, el cargo formulado por la sociedad demandante tiene vocación de prosperidad, razón por la que el Despacho deberá declarar la nulidad de la Resolución No. SSPD-20178140085405 de 27 de junio de 2017 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la cual modificó la decisión empresarial No. S-2017-051737 del 23 de marzo de 2017, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., en la que dispuso la reliquidación de la factura 3673030312 del periodo del 12 de enero al 08 de febrero de 2017, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales).

Minuto 02:10:10 Si bien es cierto, frente al restablecimiento del derecho se solicitó la condena frente a la suma dejada de cobrar, el Despacho no puede desconocer los documentos allegados para efecto del restablecimiento que solicita la parte demandante.

Así en la audiencia inicial se requirió al apoderado demandante para que informará sobre el pago de la factura en cuestión. En ese sentido, **frente al pago** de la factura 3673030312 en cuestión, se advierte que mediante memorando 13200-2020444 de 4 marzo de 2020 la Coordinadora de Jurisdicción Coactiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P informa que el calor de \$79.992.099 por concepto de capital más la suma de \$54.078.921 por concepto de intereses de mora fue incluida en el acuerdo de pago suscrito por el doctor Fabian Orlando Rodríguez Gomez, apoderado de Gaseosas Lux S.A. el pasado 8 de enero de 2020 (folio 356 cuaderno principal).

Aunado a lo anterior, en los alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandante ratifica que dicho acuerdo fue cumplido y Gasesosas Lux S.A., quien procedió a realizar el pago correspondiente acordado, allegando el recibo de pago correspondiente, donde se encuentra incluida la factura objeto de reclamación en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, lo anterior desvirtúa y conduce a que no pueda accederse a la pretensión de restablecimiento del derecho que reclama la parte demandante, pues el usuario (Gasesosas Lux S.A.) procedió a realizar el pago de la factura cuestionada. Acceder al restablecimiento solicitado, iría en detrimento del erario publico, pues ya se efectuó el pago por el usuario, luego, se entiende restablecido el derecho de la parte demandante.

CONDENA EN COSTAS

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza.

En el asunto sub examine se considera que están acreditadas las circunstancias referidas, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Se debe tener en cuenta que la demandada desconoce y ha sido apática a los mecanismos de conciliación desconociendo los precedentes existentes, pues se incurre en un desgaste de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. No. SSPD-20178140085405 de 27 de junio de 2017, proferida por la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENIEGÁNSE las demás pretensiones de la demanda conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Condenase en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme a las razones expuestas.

CUARTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Se notifica la anterior decisión en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes.

- **Parte demandante:** Minuto 02:18:40 Conforme, sin recursos.
- **Parte demandada:** Minuto 02:19:00 a 02:35:05 Interpone recurso de apelación y procede a sustentarlo.
-
- **Ministerio Público:** Minuto 02:35:08 Conforme, sin recursos.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la entidad demandada, previo a resolver sobre su concesión y dado que el fallo accedió a las pretensiones, debe darse cumplimiento al inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se fija fecha para audiencia de conciliación para el día **martes 24 de noviembre de 2020 a las 11:00 am.**

Se resume: El Despacho reitera las apreciaciones expuestas en la etapa de conciliación, se deja constancia que ya **se recibió copia del Acta del Comité de Conciliación** y la ficha técnica frente al caso en estudio y se realizan algunas consideraciones por parte del Despacho sobre la misma. Se alude a que no se hizo referencia al Acuerdo de pago que existe en el presente asunto, se considera que

no se le dieron al Comité los elementos. Se insiste en poner en contexto al Comité de conciliación lo sucedido en este asunto.

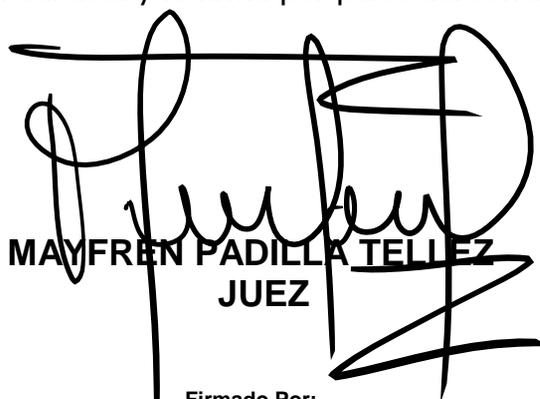
Se notifica la presente decisión en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes.

- **Parte demandante:** conforme
- **Parte demandada:** sin objeción
- **Ministerio Público:** Conforme

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

Se comparte pantalla con la presente acta. Los intervinientes aprueban la presente acta Minuto 02:49:00.

Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 1:12 p.m., se ordena la elaboración del acta y la firma por parte del señor Juez.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80a237f6425a3eee96b1b3bcd1ce3747ad936adec9c361c45fd93f4541d76c**
Documento generado en 04/11/2020 01:57:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>